



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2011-0381-TRA-PI**

**Oposición a solicitud de inscripción de marca “VETOX”**

**VET BRANDS INTERNATIONAL INC., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No 6477-2010)**

**Marcas y Otros Signos**

### ***VOTO N° 213-2012***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las quince horas con cuarenta minutos del veintitrés de febrero de dos mil doce.***

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el **Licenciado Manuel Peralta Volio**, mayor, casado, vecino de San José, con cédula de identidad 9-012-480, en representación de la empresa **VET BRANDS INTERNATIONAL, INC.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Florida, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, cuarenta y ocho minutos, veintisiete segundos del dieciocho de marzo de dos mil once.

#### ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 20 de julio de setiembre de 2010, el **Licenciado Manuel E. Peralta Volio**, de calidades y la representación indicadas, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**VETOX**”, en Clase 05 de la nomenclatura internacional para proteger y distinguir “*Preparaciones farmacéuticas veterinarias, a saber, preparaciones para destruir parásitos*”.

**SEGUNDO.** Que una vez publicados los edictos correspondientes, mediante escrito presentado el 06 de octubre de 2010 ante el Registro de la Propiedad Industrial, el Licenciado



Víctor Vargas Valenzuela, en representación de la empresa **INTERVET INTERNATIONAL B.V.**, se opone al registro del signo solicitado, en virtud de ser titular de la marca “**BUTOX**”.

**TERCERO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las nueve horas, cuarenta y ocho minutos, veintisiete segundos del dieciocho de marzo de dos mil once, declara con lugar la oposición y en consecuencia rechaza la solicitud planteada.

**CUARTO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 29 de marzo de 2011, el Licenciado Peralta Volio, en la representación indicada, presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la resolución relacionada, y en razón de que fuera admitido el de apelación, conoce este Tribunal.

**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

*Redacta la Juez Ortiz Mora, y;*

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal acoge como propios los hechos que con tal carácter tuvo el Registro a quo, únicamente indica que el enumerado como (II) se fundamenta a folios 22 y 23 del expediente.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.



**TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION RECURRIDA Y LO ALEGADO POR EL APELANTE.** En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, rechaza la inscripción de la solicitud planteada con fundamento en los incisos a) y b) del Artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por considerar que afecta derechos de terceros, por cuanto se comprueba una gran similitud entre las marcas en conflicto lo cual puede causar confusión en el público consumidor.

Por su parte, la empresa recurrente, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 29 de marzo de 2011, alega que entre ambos signos existen suficientes diferencias gráficas, fonéticas e ideológicas que permiten su coexistencia registral. Agrega que debe hacerse un análisis conjunto de las marcas en cuestión sin dividir las en sus componentes y considerar que se dirigen a segmentos de mercado muy definidos y a consumidores diferentes, por lo que no hay peligro de confusión.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO.** Nuestra normativa marcaria es clara en que se debe negar la registración de un signo cuando sea idéntico o similar a otro anterior, registrado o en uso por un tercero, y que pueda generar en los consumidores un riesgo de confusión en cuanto al origen empresarial de sus productos o servicios.

En este sentido, el artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978, determina en forma clara que ningún signo podrá ser registrado como marca, cuando ello afecte algún derecho de terceros, configurándose tal prohibición conforme los supuestos que en él se definen, entre otros, si el signo es idéntico o similar a una marca registrada o en trámite de registro; si los productos o servicios son los mismos o similares o susceptibles de ser asociados y, si tal similitud entre signos o productos, puedan causar confusión al público consumidor, siendo que, en consecuencia la Autoridad Registral por imperio legal debe defender la marca inscrita en detrimento de la solicitada.



En el caso concreto, examinada en su conjunto la marca que se pretende inscribir “**VETOX**” en relación con la marca inscrita “**BUTOX**”, se advierte que, efectivamente son muy similares a nivel gráfico y fonético. Aunado a lo anterior, aumenta la posibilidad de producir confusión en el consumidor, por encontrarse los productos que distingue cada una de esas marcas dentro de la misma clase 05, siendo que ambos son de igual naturaleza, ya que tanto el solicitado como el inscrito protegen productos veterinarios para destruir y combatir parásitos, lo cual los hace susceptibles de ser asociados por el consumidor medio.

Por lo señalado, considera este Tribunal que no son de recibo los alegatos del apelante en cuanto afirma que no existe posibilidad de crear confusión en el público consumidor porque los productos a proteger son distintos, ya que, según se afirmó líneas atrás, dichos productos son de similar naturaleza, susceptibles de ser relacionados, y por esto pueden comercializarse por los mismos canales de distribución. Así las cosas, el consumidor medio podría asumir, en forma errónea, que tienen un mismo origen empresarial, o sea que, la gran similitud existente entre las marcas, puede llevarlo a asumir que provienen del mismo comercializador.

No encuentra este Tribunal, motivo alguno para resolver en sentido contrario al que lo hizo el Registro de la Propiedad Industrial, ya que, del análisis conjunto de ambas marcas puede afirmarse que, el signo que pretende registrarse no cuenta con una carga diferencial que le otorgue distintividad suficiente, lo que genera razones suficientes para que se produzca el riesgo de confusión, con lo cual se violenta los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Conforme a las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el **Licenciado Manuel Peralta Volio**, en representación de la empresa **VET BRANDS INTERNATIONAL INC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, cuarenta y ocho minutos, veintisiete



segundos del dieciocho de marzo de dos mil once, la cual se confirma.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el **Licenciado Manuel Peralta Volio**, en representación de la empresa **VET BRANDS INTERNATIONAL INC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, cuarenta y ocho minutos, veintisiete segundos del dieciocho de marzo de dos mil once, la cual se confirma, denegando el registro del signo “**VETOX**” en Clase 05 Internacional, presentado por la recurrente. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

***Norma Ureña Boza***

***Pedro Daniel Suarez Baltodano***

***Ilse Mary Díaz Díaz***

***Kattia Mora Cordero***

***Guadalupe Ortiz Mora***



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTOR**

**Marcas inadmisibles por derechos de terceros**

**TG. Marcas Inadmisibles**

**TNR. 00.41.33**